

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole lo siguiente:

- Con la constancia de envío y recibido de la notificación personal de la señora Astrid Liliana Ríos Gañan de fecha 29 de junio de 2021 conforme al Decreto 806 de 2020.
- Con memorial allegado por la demandada otorgando poder a un abogado y con recurso de reposición interpuesto frente al auto interlocutorio Nro. 0740 del 03 de mayo de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra.
- Asimismo, se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada Jessica Juliana Ríos Gañan frente al mismo auto.

Sírvase a proveer.

Manizales, 21 de julio de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1274

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRABAJADORES DE LA CHEC -
COOTRACHEC
Demandadas: JESSICA JULIANA Y ASTRID LILIANA RIOS
GAÑAN
Radicado: 17001-40-03-005-2021-00227-00

I CONSIDERACIONES PREVIAS

Por auto interlocutorio Nro. 740 del 03 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de las señoras Jessica Juliana Y Astrid Liliana Ríos Gañan identificadas con cédulas de ciudadanía Nros. 24.336.215 y 1.053.793.886, respectivamente y a favor de la Cooperativa Multiactiva De Trabajadores de la Chec – Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cootrachec identificada con Nit Nro. 890.800.099-0 representada legalmente por el señor Fabio Panesso Suarez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.251.204.

Las demandadas quedaron notificadas de la siguiente manera:

La señora Jessica Juliana Ríos Gañan quedó notificada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; notificación que fue recibida el 05 de mayo de 2021. En consecuencia, los términos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

La notificación personal se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el día 07 de mayo y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Término para pagar: 10, 11, 13, 14 y 18 de mayo de 2021.

Término para excepcionar: 10, 11, 13, 14, 18, 20, 21, 24, 27 y 28 de mayo de 2021¹.

Sin embargo, el día 07 de mayo de 2021 la demandada presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, es decir, dentro del término dispuesto para ello conforme al artículo 318 del Código General del Proceso.

Por su parte la señora Astrid Liliana Ríos Gañan recibió la notificación personal el día 29 de junio de 2021 conforme a los postulaos del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, los términos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

La notificación personal se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir el día 01 de julio y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la

¹ Recuérdese que de conformidad con el con el artículo 118 del Código General del Proceso, los días 05, 12, 19, 25, 26 de mayo y 02 de junio de la anualidad no corrieron como días hábiles en los términos judiciales debido a las Jornadas Nacionales de Protesta.

notificación.

Término para pagar: 02, 06, 07, 08 y 09 de julio de 2021.

Término para excepcionar: 02, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, y 16 de julio de 2021.

Sin embargo, el día 08 de julio de 2021 la demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en su contra, es decir, fue presentado de forma extemporánea conforme al artículo 318 del Código General del Proceso el cual reza:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**"* (Subrayado propio).

En consecuencia, el término con el que contaba la demandada para interponer el recurso de reposición (teniendo en cuenta el día de su notificación), corrió los días 02, 06 y 07 de mayo de 2021.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las demandadas se encuentran debidamente notificadas, conforme al artículo 438 del Código General del Proceso se resolverá únicamente el recurso de reposición interpuesto por la demandada Jessica Juliana Ríos Gañan y dado que el traslado del recurso se surtió bajo los postulados del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se prescindirá del traslado por secretaría.

El traslado del recurso fue enviado el día 12 de mayo de 2021 al correo electrónico herbegabogado@gmail.com, el cual se entendió realizado a los dos (2) días siguientes al del envío del mensaje, es decir el 14 del mismo mes y año y el término empezó a correr a partir del día siguiente: 18, 20 y 21 de mayo de 2021.

Dentro del término de traslado, la parte interesada guardó silencio.

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Concluidas las anteriores consideraciones previas, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora Jessica Juliana Ríos Gañan contra el auto interlocutorio Nro. 740 del 03 de mayo de 2021 a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

III. RAZONES DEL RECURSO

Interpuso la parte actora recurso de reposición frente al mentado auto, indicando en síntesis que el representante legal de la Cooperativa no está legitimado para actuar como endosatario del pagaré base de recaudo, dado que, conforme al certificado de existencia y representación, tiene una limitación para realizar contratos de mutuo con intereses en cuantías hasta 6 veces el salario mínimo y que, en el presente caso, la cuantía del proceso supera tal suma, lo que produce una extralimitación en sus funciones y una nulidad en el documento endosado.

En consecuencia, solicitó revocar el mandamiento de pago.

Encontrándose las diligencias en este punto, se procede a las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES Y ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Estudiado el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores de la Chec, se desprende que el representante legal de la entidad es el señor Fabio Panesso Suarez identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.251.204, quien dentro de sus funciones tiene la representación judicial y extrajudicial de la Cooperativa, además de tener la facultad de conferir encargos y mandatos.

Razón por la cual, le otorgó poder al apoderado Herman Berrio Galeano para que representara los intereses de la entidad en el presente proceso ejecutivo.

Bajo este panorama, debe precisarse que el pagaré base de recaudo Nro. 24826 no fue endosado al señor Herman Berrio para su cobro judicial (como fue afirmado por el apoderado de la demandada) sino que, como se dijo con anterioridad, el representante legal le confirió un poder por tener la facultad expresa para ello. En consecuencia, en este primer punto, el señor Fabio Panesso quien actúa como representante legal de demandante, está plenamente legitimado para interponer la presente demanda ejecutiva.

Ahora bien, el certificado de existencia y representación de la Cooperativa señala como funciones del gerente las siguientes:

"Organizar y dirigir, de acuerdo con las disposiciones del consejo, el funcionamiento de agencias y sucursales, cuando sea necesario. Proyectar, para la aprobación del consejo de administración, los contratos y las operaciones en que tenga interés la cooperativa. – Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la Cooperativa, firmar los cheques conjuntamente con el tesorero o en su ausencia con quien designe el consejo. – Celebrar contratos y operaciones cuyo valor no sea superior a seis (6) veces el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia, informando oportunamente al consejo de administración (...)"

A su turno, las funciones del Consejo de Administración son:

"Nombrar y/o remover al gerente. Autorizar la firma de contratos, compra de bienes muebles y erogaciones cuando excedan de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes. – Autorizar la adquisición y enajenación de bienes, muebles y la constitución de garantías y gravámenes reales sobre bienes muebles e inmuebles que excedan las facultades del gerente (...)"

Así, es cierto que los estatutos sociales impusieron cierto límite al representante legal para celebrar ciertos contratos u operaciones cuyo valor no sea superior a seis veces el smmlv, pues debía informarse oportunamente al Consejo de Administración quien es el encargado de autorizar la firma del contrato. Sin embargo, por se ello no constituye un defecto formal del pagaré base de recaudo y menos su nulidad.

La falta o no de autorización en la celebración del contrato es un asunto que debe discutirse en el fondo del proceso y por tanto, no puede ser alegado como falta de un requisito formal del pagaré.

Recuérdese que sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, el título ejecutivo en primer lugar debe ser claro, expreso y actualmente exigible.

Que la obligación sea expresa quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor², que sea clara significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la

² **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende³ y que sea actualmente exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta⁴.

Ahora bien, frente a los títulos valores que a su vez cumplen con el requisito de ser ejecutivos, se tiene que aquellos contienen elementos esenciales, de la naturaleza y accidentales.

Conforme a la lectura del artículo 1501 del Código Civil se tiene que los elementos esenciales del título – valor son aquellos sin los cuales el instrumento no produce efecto alguno o degenera en otro negocio jurídico diferente.

Por ello el artículo 621 del Estatuto Mercantil consagra:

"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

(...)"

Lo anterior quiere decir que todos los títulos ejecutivos deben ser claros, expresos y exigibles y si se está frente a un título valor que a su vez es un título ejecutivo, debe cumplir con unos elementos esenciales generales como el derecho que incorpora y la firma del creador y unos particulares dependiendo de la clase de título valor.

Asimismo, los requisitos esenciales del pagaré conforme a lo dispuesto en el artículo 709 son:

"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

³ Ibídem

⁴ Ibídem

- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) La forma de vencimiento”.

Así las cosas, estos son los requisitos formales (sin desconocer los contemplados en el artículo 784 del Código de Comercio) que se pueden formular en el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago y no los motivos en que se fundamentó el recurso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 740 del 03 de mayo de 2021 a través del cual, se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL

Por Estado No. 108 de esta fecha se
notificó el auto anterior.

Manizales, 22 de julio de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria